



Visto, el expediente N° 2024-015634;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000199-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 26 de enero de 2024, se recomienda entre otros, la autorización vía regularización a la demolición de la fábrica inscrita en partida 11046215 y antecedentes, los cuales se describen una Vivienda de 02 niveles (departamentos en primer y segundo nivel), para el inmueble ubicado en Jr. Huancavelica N° 1042, 1046, 1052, 1056, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble ubicado en Jr. Huancavelica N° 1042, 1046, 1052, 1056, forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972; asimismo, es integrante del Centro Histórico de Lima, delimitado en base al Plano CH-01, del Anexo 2, que forma parte del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado con Ordenanza N° 2195-MML, de fecha 05 de diciembre de 2019;

Que, con fecha 31 de enero de 2024, se notificó al señor Marco Aurelio Morales Alvarado, el Oficio N° 000199-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, mediante Expediente N° 2024-015634 de fecha 06 de febrero de 2024, el señor Marco Aurelio Morales Alvarado, interpone recurso de reconsideración contra el literal A) del Oficio N° 000199-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC;

- *Primero: Se adjunta copia de los Folios 135, 136, 137, 138 del Tomo 000051 de la partida 11046215, asimismo, el administrado interpreta parte de la redacción del Folio 138, indicando que en la finca referida en la citada partida es propietaria la Compañía de Seguros Perú quien ha hecho construir departamentos.*
- *Segundo: Se adjunta copia de la ficha de identificación de inmueble elaborada por PROLIMA, año 1996, cuya fotografía muestra la fachada de edificación de un piso, con vanos tapiados, argumentado que el inmueble era de un solo piso.*

Que, el numeral 218.2, del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; cumpliéndose dicho plazo para el recurso presentado;

Que, mediante Informe N° 00051-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-OPH/MC, de fecha 28 de febrero del 2024, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de los fundamentos de hecho presentados por el señor Marco Aurelio Morales Alvarado, del cual se desprende:

- Respecto al primer fundamento: de la lectura a la Partida N° 11046215 emitida por la Oficina Registral Lima - SUNARP, en el Folio 138, se advierte lo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

siguiente: *"En la finca a que se refiere esta partida su propietaria la Compañía de Seguros Perú ha hecho construir once departamentos altos y tres en la planta baja por un valor total de dos mil trescientos ochentaitres libras setecientos ochentaisiete milésimos, como consta de la escritura de la valoración otorgada en su totalidad como acto ante el notario de la capital don Alfredo L. Hohaguen, Don Ramón Cotasus (...)"*; en ese sentido y en atención a la interpretación hecha por el administrado, el inmueble demolido y al que refiere el trámite de regularización materia de cuestionamiento, estaba constituido por dos niveles con usos exclusivos de viviendas (03 departamentos en planta baja y 11 departamentos en planta alta), resultando inexacta la interpretación hecha por el señor Marco Aurelio Morales Alvarado cuando refiere que el inmueble solo presentaba 1 solo nivel.

- Respecto al segundo fundamento: De la revisión a la ficha de identificación de inmueble elaborada por PROLIMA, año 1996, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el recuadro que corresponde al estado de conservación del inmueble, se indica que este se encuentra colapsado, además, en el recuadro de condición, se indica que la edificación se encuentra desocupada. Dicha información es congruente con el Decreto de Alcaldía N° 1541-A-1967 de fecha 31JUL1967 que advierte que el inmueble ubicado en Jr. Huancavelica N° 1042-1062 ha sufrido derrumbes parciales y que el resto de su estructura se encuentra seriamente dañada. Asimismo, en la fotografía que se adjunta en la misma ficha, se observan improntas de estructuras o elementos físicos de las bases de 04 balcones, dichos elementos arquitectónicos en voladizo se ubican en la parte superior del muro de fachada. Por tanto, resulta inexacto lo indicado por el señor Marco Aurelio Morales Alvarado, toda vez que, el inmueble demolido materia de opinión para el trámite de regularización presentaba 02 niveles y entre componentes de la fachada se encontraban 04 balcones en el segundo nivel, los que habrían colapsado antes de que se emita el decreto de alcaldía antes mencionado.

Que, se deja constancia que el presente recurso materia de análisis no se sustenta en nueva prueba conforme a lo establecido en el Artículo 219, numeral 219.1 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *"...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*, infringiendo lo señalado en la norma aludida;

Que, en consecuencia los argumentos y documentación presentados por el señor Marco Aurelio Morales Alvarado, no desvirtúan los considerandos que sustentan la autorización vía regularización a la demolición de la fábrica inscrita en partida 11046215 y antecedentes, los cuales se describen una Vivienda de 02 niveles (03 departamentos en primer y 11 departamentos en segundo nivel), para el inmueble ubicado en Jr. Huancavelica N° 1042, 1046, 1052, 1056, distrito, provincia y departamento de Lima; asimismo, no ha cumplido con presentar nueva prueba; recomendándose declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto contenido en la Oficio N° 000199-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 que modifica la Ley N° 28296 - Ley General del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Patrimonio Cultural de la Nación y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467 que refuerza acciones y establece medidas especiales para la preservación del Patrimonio Cultural en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada a consecuencia del COVID-19, se establece un régimen excepcional de regularización de intervenciones en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico;

Que, mediante los numerales 10.2.1 y 10.5.3 del Art. 10°, del Decreto Supremo N° 001-2027-MC que aprueba el Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, se señala que el administrado debe adjuntar información o documentación del proceso evolutivo del inmueble materia de solicitud, asimismo, adjuntar planos de distribución anteriores a la obra inconsulta;

Que, mediante el numeral 12.3 del Art. 12°, de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que "El Ministerio de Cultura queda facultado para autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un predio o bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la nación del periodo posterior al prehispánico, sin haber contado con la autorización previa que hace referencia el párrafo 22.1 del artículo 22, modificado por el artículo 60 de la Ley 30230, siempre que el Ministerio de Cultura constate que se produzca cualquiera de los siguientes supuestos:

- *Que la intervención u obra pública o privada haya sido efectuada respecto de un predio o bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, es decir que no involucre evidencias arqueológicas.*
- *Que, la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución; o lo haya cumplido parcialmente siempre que la alteración producida sea reversible y no haya modificado la conformación arquitectónica o los componentes estructurales del bien o la unidad de carácter del conjunto urbano o de los espacios públicos que lo conforman. De existir alteraciones reversibles, el administrado debe cumplir con las medidas administrativas técnicas que disponga el Ministerio de Cultura.*
- *No se otorga la autorización vía regularización de verificarse la existencia de afectaciones irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura. Siendo la única excepción a la regla antes mencionada, la existencia de siniestros como terremotos, incendios, inundaciones o desastres naturales, donde se haya producido la afectación total del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.*

Que, con Memorando Múltiple N° 000118-2023-DGPC/MC de fecha 07 de noviembre de 2023 y, de acuerdo con el análisis legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural: *"se autoriza la posibilidad de regularización de intervenciones que no hayan contado con autorización previa del Ministerio de Cultura, empero, no como un asunto de orden transitorio, sino como un asunto de alcance general, de lo indicado, se menciona que desde la vigencia de la modificación del artículo 12° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el régimen transitorio previsto en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 ha sido regulado como un régimen general con lo cual se ha producido su derogación en el marco de lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Civil, dado que la materia de la que trataba (regularización excepcional) ha sido tratada en su integridad a través de dicho régimen general". Asimismo, el precitado memorando señala: "En caso que la solicitud presentada se encuentre destinada a su tramitación ante Registros Públicos, se emitirá la opinión técnica favorable de corresponder, por parte de vuestro despacho, de corresponder, para que el solicitante continúe con el trámite registral";

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra el literal A) del Oficio N° 000199-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, debe declararse infundado, por los motivos expuestos previamente y en cumplimiento de lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000028-2023-MC con fecha 19 de enero del 2023, se designa al señor José Juan Rodríguez Cárdenas, para que ejerza el cargo de Director del Programa Sectorial III de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y Decreto Supremo N° 019-2021-MC; el Legislativo N° 1255, que modifica la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 1467, que refuerza acciones y establece medidas especiales para la preservación del Patrimonio Cultural en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada a consecuencia del COVID-19; el Decreto Supremo N° 001-2027-MC que aprueba el Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255; la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Marco Aurelio Morales Alvarado, contra el Oficio N° 000199-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 26 de enero de 2024, por las razones



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición del recurso administrativo señalado en el artículo 218º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

JOSE JUAN RODRIGUEZ CARDENAS
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE